

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**RANDY RIVERA
GONZÁLEZ**

DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**CENTRO RECREATIVO EL
RANCHO DE COROZAL;
JULIO MARRERO
MARRERO —ACTUANDO
COMO CENTRO
RECREATIVO EL
RANCHO—;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PR Y ZELMA MARRERO**

DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202000922

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
BAYAMÓN

Civil Núm.
D DP2016-0755 (402)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, la Juez Grana Martínez y la Juez Barresi Ramos.¹

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de junio de 2022.

Comparece ante nos el señor **Randy Rivera González (Rivera González)** mediante *Apelación Civil* instada el 12 de noviembre de 2020.² En su recurso, nos solicita que revisemos la *Sentencia*³ dictada el 17 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Por medio del referido dictamen, se declaró ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la(s) parte(s) demandada(s) por no haberse demostrado el elemento de condición peligrosa y esta causara el accidente.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ En conformidad con la *Orden Administrativa TA-2020-170* decretada el 18 de diciembre de 2020, la Juez Barresi Ramos está en sustitución del Juez Hernández Sánchez.

² Véase *Resolución* dictaminada el 18 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Apelaciones.

³ Véase *Sentencia*, Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 55- 68.

- I -

El 8 de diciembre de 2016, el señor **Rivera González** presentó una *Demanda*⁴ en contra de los señores **Julio Marrero Marrero** —haciendo negocios como Centro Recreativo el Rancho de Corozal (Centro)— y **Zelma Marrero Cabrera**. Posteriormente, el 28 de febrero de 2017, se presentó una *Demanda Enmendada*⁵ para incluir a la aseguradora del Centro, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa). Alegó el señor **Rivera González** que el 26 de marzo de 2016, mientras disfrutaba junto a sus hijas de las amenidades del Centro, se deslizó por una chorrera hacia una piscina, y al caer al agua su pie golpeó con el fondo, provocándole la fractura de la tibia de su pierna izquierda. Argumentó que la piscina en cuestión — a la cual el Centro se refiere como “La Isleta” — no contaba con la profundidad suficiente para amortiguar la caída, tomando en consideración la inclinación de la chorrera y la velocidad con que se desliza el cuerpo, y el Centro no contaba con letreros o advertencias que dieran aviso a los usuarios sobre este riesgo. El señor **Rivera González** alegó que la lesión sufrida requirió una intervención quirúrgica en la cual le instalaron una placa y seis (6) tornillos. El proceso de recuperación se extendió durante cuatro (4) meses, teniendo que utilizar una bota ortopédica durante tres (3) meses. Más aún, arguyó que el fuerte golpe, sumado a la operación y al difícil proceso de recuperación le ocasionó daños pecuniarios y morales que estimó en la cantidad de setecientos mil dólares (\$700,000.00).⁶

El 11 de abril de 2017, las partes codemandadas, señores **Julio Marrero Marrero** y **Zelma Marrero Cabrera**, presentaron su *Contestación a la Demanda Enmendada*.⁷ Negaron la mayoría de las alegaciones de la *Demanda Enmendada*, y arguyeron afirmativamente que la piscina La Isleta estaba

⁴ Véase, *Demanda*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 141- 149.

⁵ Véase, *Demanda Enmendada*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 132- 140.

⁶ *Íd.*, pág. 149.

⁷ Véase, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 125- 126. El señor **Rivera González** omitió incluir la primera página de la *Contestación a la Demanda Enmendada*.

identificada para el uso de menores de edad y contaba con rótulos que indicaban las reglas para el uso de la chorrera. Por su parte, el 16 de mayo de 2017, la Cooperativa presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*⁸ en la cual reprodujo la alegación de los otros codemandados sobre la rotulación y la designación de la piscina La Isleta para el disfrute de los niños.

El 18 de enero de 2018, el señor **Rivera González** presentó una *Segunda Demanda Enmendada*⁹ en la cual añadió que, a pesar de las alegaciones de las partes demandadas de que la piscina estaba identificada para ser utilizada por niños, el rótulo aludido no era visible, y además, los empleados de las partes demandadas invitaban a las personas adultas a que utilizaran la piscina a sabiendas del peligro que representaba para estos. Finalmente, el 26 de marzo de 2018, el señor **Marrero Marrero** presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*,¹⁰ añadiendo en esta ocasión, como defensa afirmativa, que la parte demandante había asumido el riesgo al utilizar una piscina identificada mediante rótulo para su uso por menores de edad.

El 20 de marzo de 2019, se presentó el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* (Informe),¹¹ y dicha *Conferencia* se celebró los días 21 y 22 de marzo de 2019. En el *Informe* quedó plasmada la teoría del señor **Rivera González**, según la cual, a pesar de que el Centro había colocado un letrero que leía “chorrera solo para niños”, este no era visible debido al lugar donde ubicaba y por estar cubierto por vegetación. Por su parte, las partes demandadas indicaron que el señor **Rivera González** debía demostrar los elementos de una causa de acción de daños en contra de un establecimiento comercial, incluida la peligrosidad del área de la piscina donde sufrió el daño. Las partes demandadas también postularon que, en la medida en que el

⁸ Véase, *Contestación a Demanda Enmendada*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 127- 131.

⁹ Véase, *Segunda Demanda Enmendada*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 116- 124.

¹⁰ Véase, *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 111- 115. La defensa afirmativa núm. 4 lee: “El demandante asumió el daño [sic] al utilizar una piscina claramente rotulada para uso de menores de edad”.

¹¹ Véase, *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. pág. 79- 110.

Tribunal de Primera Instancia (TPI) los hallara responsables, debía imputársele negligencia concurrente al señor **Rivera González**, pues éste “asumió el riesgo al tirarse por una chorrera claramente identificada para el uso de menores de edad”.¹²

Durante la *Conferencia*, se enmendaron varios extremos del *Informe*, se incorporaron estipulaciones de hechos adicionales y se estipuló el Informe de Investigación¹³ de 18 de enero de 2017 preparado por el ajustador independiente Rafael A. González.

El 26 de noviembre de 2019, se celebró la audiencia en su fondo. El foro primario escuchó los testimonios del señor **Rivera González** (demandante) así como los señores Ángel A. Martínez y **Zelma B. Marrero Cabrera**, administrador y empleada del Centro, respectivamente. Concluido el desfile de prueba, el Centro solicitó la desestimación de la *Demanda* por el fundamento de que no fueron probados los elementos básicos de la causa de acción.

El 17 de julio de 2020, el TPI dictó la *Sentencia*¹⁴ apelada declarando “ha lugar” la solicitud de desestimación presentada por el Centro, “por no haber podido demostrar la parte demandante el elemento de condición peligrosa y que [la] misma fue la causa del accidente”. En la *Sentencia*,¹⁵ se consignaron las estipulaciones de hechos contenidas en el *Informe*, de las cuales el número 16 expresa: “Estipulan que el Centro conocía que la piscina conocida como Isleta, era para uso de los niños al momento de los hechos”. De otra parte, resultan pertinentes a la presente controversia las siguientes determinaciones de hechos que realizó el foro primario:

8. El demandante hizo uso de las chorreras que están ubicadas al fondo de la piscina que [se] conoce como La Isleta.

9. La Isleta comienza con un área de menor profundidad a otra de mayor profundidad. Se le conoce como Isleta porque en el medio tiene una isleta que separa el área destinada para los niños de otra que es de uso familiar.

¹² *Íd.*, pág. 88.

¹³ Véase, *Informe de Investigación*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 150- 157.

¹⁴ Véase, *Sentencia*, Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 68.

¹⁵ *Íd.*, pág. 57.

10. No hay restricciones de uso, excepto que [el] menor debe estar acompañado por un adulto.
11. Varias personas estaban en fila para hacer uso de la chorrera.
12. Había salvavidas en la parte de arriba de la chorrera. Este le avisaba cuando era su turno para poder deslizarse.
13. El salvavidas no le ofreció al demandante ninguna orientación sobre la manera correcta de deslizarse por la chorrera.
14. Cuando le llegó el turno al demandante este se deslizó por la chorrera y al caer al agua sintió dolor profundo en la pierna.
40. A la fecha de los hechos el demandante contaba con 48 años de edad. Mide 5'-5" de estatura.
41. El demandante se tiró sentado por la chorrera.
42. El demandante no dobló las piernas al deslizarse.
43. La chorrera consta de bajada, reposo y bajada.
44. El Centro tiene un letrero justo al lado de las escaleras que dan acceso a las chorreras utilizadas por el demandante.
45. En ese letrero están las instrucciones de uso de las chorreras.
46. Entre las instrucciones que surgen de los rótulos se encuentra lo siguiente: no tocar el fondo de las piscinas con los pies.
47. Este Tribunal no cuenta con prueba sobre el diseño de la chorrera y si su profundidad es o no adecuada. Nos referimos a la relación entre la velocidad con la que pudo bajar el demandante versus el impacto al entrar a la piscina.
48. El demandante no subió sus piernas al caer por la chorrera y entrar a la piscina. Ya habíamos mencionado que el salvavidas no le dio instrucciones al demandante sobre la forma y manera que debía deslizarse y qué precaución debía tomar.
49. De la prueba presentada mediante fotos concluimos que la piscina donde están ubicadas las chorreras que utilizó el demandante es una piscina grande que en uno de sus extremos tiene el área diseñada para los niños. Esa área tiene figuras de animales y otras chorreras más pequeñas pero el área que utilizó el demandante no era esa en particular. Se trata de una piscina familiar donde convergen adultos y niños. La misma tiene diferentes niveles de profundidad.
50. El área exclusiva para los niños cuenta con otras chorreras para niños en forma de ballena y de sapo. Las cuales no fueron utilizadas por el demandante.
51. La chorrera por la que se tiró el demandante no era para uso exclusivo de niños. Tampoco el área de la piscina donde él estaba era para uso exclusivo de niños.
52. El uso de la chorrera no está restringido.
53. Al demandante le llegaba el agua de la piscina hasta la altura de las costillas (poco más arriba de la cintura). Medida que así indicamos porque él se tocó esa parte del cuerpo para mostrarlo.
54. El rótulo de precaución del área de la piscina en general es visible si uno está dentro del agua, porque está colocado en un área que queda a la altura de la piscina. No está a una altura

visible si uno está de pie.

En su dictamen, el foro sentenciador señaló que el señor **Rivera González** dejó de presentar evidencia que permitiera concluir que la chorrera por la cual se deslizó constituía una condición peligrosa. Más aún, el tribunal manifestó su convencimiento de que la prueba presentada demostró que la chorrera y el área de la piscina utilizada por el señor **Rivera González** no eran para el uso exclusivo de menores, sino para uso familiar. Finalmente, el tribunal concluyó que el señor **Rivera González** se deslizó por la chorrera sin tomar la debida precaución de subir las piernas al entrar a la piscina.¹⁶

Inconforme con esta determinación, el 5 de agosto de 2020, el señor **Rivera González** presentó una *Moción de Reconsideración, Solicitando Enmiendas y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*.¹⁷ Allí solicitó que se incluyeran como parte de las determinaciones de hechos de la *Sentencia* las estipulaciones alcanzadas por las partes y consignadas en el *Informe*, así como “[e]n la piscina la isleta había un rótulo que identificaba que el uso de la chorrera es sólo para niños, el rótulo lee: ‘Chorrera solo para niños’”.¹⁸ Reclamó que se eliminaran de la *Sentencia* varias determinaciones de hechos — y que otras fueran enmendadas — por entender que eran contrarias a la estipulación número 16 de la *Sentencia*. A su pesar, el 9 de octubre de 2020, el TPI declaró “no ha

¹⁶ Véase, *Sentencia*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 67-68.

¹⁷ Véase, *Moción de Reconsideración, Solicitando Enmiendas y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 32- 52.

¹⁸ *Íd.*, pág. 13. El señor **Rivera González** solicitó que se incluyeran siete (7) determinaciones de hechos adicionales, a saber: 1) En la piscina la Isleta había un rótulo que identificaba que el uso de la chorrera es sólo para niños, el rótulo lee: “CHORRERA SOLO PARA NIÑOS”; 2) Al igual que los demás rótulos que estaban ubicados en la misma área, el rótulo de “CHORRERA SOLO PARA NIÑOS” no está a una altura visible si uno está de pie; 3) La piscina la Isleta tenía tres (3) pies de profundidad; 4) El Centro conocía que la piscina conocida como Isleta, era para uso de los niños al momento de los hechos; 5) El Centro conocía que la chorrera de la piscina conocida como Isleta era para uso exclusivo de niños porque había instalado el rótulo que lee: “CHORRERA SOLO PARA NIÑOS”; 6) A pesar de la restricción de uso que tenía la piscina y la chorrera la Isleta, en cuanto a que era sólo para niños, el Centro invitaba a los adultos a utilizarla y deslizarse por la chorrera; 7) La parte demandante presentó como parte de su prueba la declaración escrita de la Srta. Francheska Vázquez Maldonado, Salvavidas del Centro, en la cual ésta declaró que “La piscina donde el caballero se lesionó, es una que está identificada para el uso de menores”.

lugar” la referida moción sobre reconsideración.¹⁹

Aún insatisfecho, el 12 de noviembre de 2020, el señor **Rivera González** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señaló los siguientes errores:

- 1) Erró el TPI, cometió error manifiesto y abuso de discreción al negarse a incluir como determinaciones de hechos de la sentencia las estipulaciones de las partes, al negarse a incluir en la sentencia una testigo de la parte demandante y al negarse a identificar prueba documental estipulada por las partes, todo lo anterior contrario a derecho, para declarar ha lugar la solicitud de desestimación de la parte demandada.
- 2) Erró el TPI y cometió error manifiesto al impedir que las partes hicieran referencia al informe de conferencia con antelación a juicio para referirse a las alegaciones y teorías de las partes, para permitir nuevas alegaciones de la parte demandada que nunca fueron planteadas en este caso, violando la doctrina que establece que las estipulaciones de hechos no admiten prueba en contrario.
- 3) Erró el TPI y cometió error manifiesto al negarse a incluir y a tomar en cuenta en la sentencia la alegación de “asunción de riesgo” que fue consistentemente presentada por escrito por la parte demandada desde los inicios del caso y en el informe de conferencia con antelación a juicio.
- 4) Erró el TPI y cometió error manifiesto al desestimar la demanda aun cuando la parte demandante había probado los elementos de su causa de acción.

El 18 de noviembre de 2020, denegamos la solicitud de autorización para excederse del límite reglamentario de veinticinco (25) páginas para los recursos de apelación, y ordenamos el desglose del recurso previamente presentado por el señor **Rivera González**. Así, el 14 de diciembre de 2020, el señor **Rivera González** presentó su nuevo recurso de *Apelación Civil* en conformidad con la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Después de varios incidentes procesales, el 1 de septiembre de 2021, el señor **Rivera González** presentó su *Alegato Suplementario*. Posteriormente, el 21 de octubre de 2021, se presentó el *Alegato de los Apelados*.

Luego de haber analizado concienzudamente el expediente apelativo, y realizado una minuciosa lectura de la transcripción de la prueba oral, nos encontramos en posición de adjudicar los errores señalados. A continuación,

¹⁹ Véase, *Resolución*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 1- 2. Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 13 de octubre de 2020.

exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

A.

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.²⁰ Esto supone que para que prospere una reclamación por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres (3) elementos básicos, los cuales tiene que probar la parte demandante: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el reclamante; 2) haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente de la parte demandada, y 3) exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión.²¹ El deber de previsibilidad es el criterio central de la responsabilidad extracontractual.²² Por lo tanto, un daño no generará una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por una persona prudente y razonable.²³

Una empresa que mantiene abierto al público un establecimiento comercial para su propio beneficio tiene el deber de mantener dicho local en condiciones tales de seguridad que sus clientes no sufran algún daño.²⁴ Ahora bien, el dueño de un establecimiento comercial no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, toda vez que su deber solo se extiende a la práctica del cuidado razonable para su protección.²⁵ Por lo tanto:

No existe responsabilidad por lesiones resultantes de condiciones peligrosas que desconoce, y que una inspección razonable no descubriría, o de condiciones de las cuales no se

²⁰ Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRR § 5141. Los hechos que dan lugar a la presente controversia ocurrieron el 26 de marzo de 2016, antes de que se aprobara el nuevo Código Civil de 2020.

²¹ *Colón González v. K-Mart*, 154 DPR 510, 517 (2001).

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*, pág. 518.

²⁵ *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523, 527 (1956).

anticiparía un riesgo no razonable. De igual manera [...] no hay obligación de proteger al visitante contra peligros que le son conocidos, o que son tan aparentes que puede razonablemente esperarse que los descubra y se pueda proteger.²⁶

Estas consideraciones configuran la norma de que los propietarios de establecimientos comerciales solo responden ante sus clientes por los daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes, siempre que estas fueran conocidas por los propietarios o su conocimiento podía imputárseles.²⁷

En síntesis, para imponer responsabilidad en los casos de accidentes en establecimientos comerciales las partes demandantes tienen que probar, en primer lugar, que existía una condición peligrosa y, en segundo lugar, la existencia de tal condición era del conocimiento de la parte demandada o si podía imputársele tal conocimiento.²⁸ La parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos.²⁹

B.

La Regla 37.5 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 37.5, reconoce y rige la *Conferencia con Antelación al Juicio*. Durante la *Conferencia* se discutirán los asuntos especificados en el *Informe preliminar entre abogados y abogadas*, con el propósito de simplificar y reducir las controversias — y de ser posible hasta evitar el juicio — mediante la eliminación de cuestiones litigiosas y la promoción de estipulaciones entre las partes y de admisiones, entre otros recursos disponibles a las partes y al tribunal.³⁰ Una vez celebrada la *Conferencia*, el tribunal dictará una orden en la cual expondrá lo acordado o estipulado, y dicha orden regirá el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Cotto Guadalupe v. CM Insurance Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985).

²⁸ *Ramos Rosado v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 514 (2005) (Sentencia).

²⁹ *Cotto Guadalupe*, *supra*, pág. 651.

³⁰ *Íd.*; *San Juan Credit, Inc. v. Ramírez Carrasquillo*, 113 DPR 181, 187 (1982).

una injusticia.³¹ Es por ello que, “[a] menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en la audiencia en su fondo de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas en el *Informe* y se tendrán por renunciadas aquellas defensas u objeciones que no hayan sido igualmente especificadas”.³²

C.

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas, por lo que su uso es favorecido en nuestro ordenamiento y promovido por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.³³ Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido tres (3) clases de estipulaciones: 1) las que constituyen admisiones de hechos; 2) las que reconocen derechos, y 3) las que proponen determinado curso de acción.³⁴

La primera clase [...] trata sobre las estipulaciones de hechos. Estas tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. En estas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso. Una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente. La estipulación de un hecho, *como regla general*, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes.³⁵ (énfasis suplido).

No obstante, este principio de obligatoriedad de las estipulaciones no es absoluto.³⁶ Así, un tribunal no tiene necesariamente que respetar una estipulación que sea contraria a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, “o que prive a un tribunal de su poder y obligación de investigar los hechos y conceder remedios equitativos en el ejercicio de su discreción de acuerdo con los hechos reales”.³⁷

D.

³¹ Regla 37.5, *supra*.

³² R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, § 3506, pág. 386.

³³ *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431, 439 (2012).

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*

³⁶ *Roca Bacó v. Thomson*, 77 DPR 419, 432 (1954).

³⁷ *Íd.*, págs. 431-432.

Es doctrina legal reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que haya efectuado la juzgadora de los hechos.³⁸ Ello nos obliga a evitar sustituir las determinaciones del foro de primera instancia por nuestras propias apreciaciones, a menos que en la apreciación de la prueba el foro sentenciador haya actuado con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³⁹ Así surge, además, de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, en donde se establece que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.⁴⁰

Se fundamenta esta norma de deferencia hacia las determinaciones de credibilidad que realiza el foro primario, pues:

[E]l juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. ⁴¹(citas omitidas).

En contraste, los foros apelativos solo contamos “con récords mudos e inexpresivos”.⁴²

No obstante, esta norma no es absoluta, pudiendo un apelante presentar prueba que demuestre que la apreciación realizada por el foro sentenciador no fue correcta o no está refrendada por la prueba presentada y admitida.⁴³ Es decir, que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad, o que incurrió en error manifiesto.⁴⁴ Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió

³⁸ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

³⁹ *Íd.*; *McConnell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 DPR 734, 750 (2004).

⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R.42.2.

⁴¹ *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62, 78 (2001)

⁴² *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

⁴³ *Serrano Muñoz*, *supra*, pág. 741.

⁴⁴ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013).

su función de adjudicar de manera imparcial, pues sólo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos.⁴⁵ Estos vicios que pueden ser fundamento para la revocación del dictamen no se originarán necesariamente en algún conflicto previo entre el adjudicador y una de las partes, sino que tienden a manifestarse durante el proceso mismo.⁴⁶ En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal.⁴⁷ Se consideran conclusiones erróneas aquellas en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.⁴⁸ Ello es particularmente cierto cuando el tribunal descansa exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera.⁴⁹

Procede nuestra intervención con la apreciación de la prueba o la adjudicación de credibilidad de los testigos en aquellos casos en que, luego de un análisis integral de la prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva nuestro sentido básico de justicia.⁵⁰

La norma de deferencia hacia las determinaciones de hechos del foro primario no alcanza a la apreciación de la prueba documental o pericial. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido consistente en que los foros revisores nos encontramos en igualdad de condiciones con el foro sentenciador para evaluar y apreciar la prueba documental admitida en evidencia.⁵¹ Por lo tanto, nos encontramos facultados para adoptar nuestro criterio en la evaluación y apreciación de la prueba pericial, pudiendo

⁴⁵ *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental, Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020).

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ *Íd.*

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ *Íd.*

⁵⁰ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

⁵¹ *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007); *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13-14 (1989).

descartar esta última, aunque sea técnicamente correcta.⁵²

- III -

En su primer señalamiento de error, el señor **Rivera González** indica que el TPI incurrió en abuso de discreción al no incluir como parte de las determinaciones de hechos de la *Sentencia* una de las estipulaciones que las partes alcanzaron y consignaron en el *Informe*; al no hacer referencia en la *Sentencia* a una testigo de la parte demandante, y al omitir identificar cierta prueba documental que fue estipulada por las partes. La pretensión última del señor **Rivera González**, es decir, el propósito por el cual señala y concatena esta serie de actuaciones del foro sentenciador es demostrar que aquello que se omitió en la *Sentencia* es suficiente para establecer uno de los elementos fundamentales de su causa de acción: esto es, la existencia de una condición peligrosa — la piscina La Isleta — de la cual el Centro tenía conocimiento. Es precisa esta indicación porque las omisiones que señala el señor **Rivera González**, por sí solas, no determinan que el dictamen del foro *a quo* sea errado. Esto solo podría lograrse demostrando que durante el juicio se estableció mediante preponderancia de la prueba que La Isleta constituía una condición peligrosa. Es a luz de este criterio que acometemos nuestro análisis.

La estipulación número 16 a la que se nos llama la atención lee: “[Las partes] [e]stipulan que el Centro conocía que la piscina conocida como Isleta, era para uso de los niños al momento de los hechos”. Argumenta el señor **Rivera González** que el TPI ignoró esta estipulación al concluir varios hechos que le son contrarios, a saber: no existían restricciones para el uso de la piscina; la piscina donde desembocaban las chorreras era de uso familiar y convergían allí adultos y niños, y ni la chorrera por donde se tiró el señor **Rivera González** ni la piscina Isleta eran para uso exclusivo de niños.⁵³

⁵² *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

⁵³ Véase, *Sentencia, Determinaciones de Hechos Núm. 10, 49, 51 & 52, Apéndice de la Apelación Civil*, págs. 59-62.

El señor **Rivera González** se queja, además, de que en la enumeración que se hace en la *Sentencia* de los testigos que declararon durante el juicio no se menciona a la señora Francheska Vázquez Maldonado, cuya declaración escrita y suscrita forma parte del *Informe de Investigación* que fue estipulado por las partes. Sobre dicha declaración, el señor **Rivera González** interesa que consideremos particularmente la parte donde se expresa que “[l]a piscina donde el caballero se lesionó, es una que está identificada para el uso de menores”.⁵⁴

Finalmente, la prueba documental que el señor **Rivera González** sostiene que fue omitida de la *Sentencia* trata de una serie de fotografías que ilustran el área donde ocurrió el accidente y el rótulo que identifica la chorrera solo para el uso de niños, así como una descripción de la piscina La Isleta que identifica su profundidad como de tres (3) pies, todo esto incluido en el *Informe de Investigación* estipulado por las partes.

El señor **Rivera González** postula que el TPI estaba obligado por los hechos y documentos estipulados por las partes a concluir que la piscina era para el uso exclusivo de menores y esta tenía una profundidad de tres (3) pies. Como ya expusimos, el señor **Rivera González** pretende descansar en estos datos para demostrar que logró probar en el juicio que la piscina La Isleta constituía una condición peligrosa. En primer lugar, nada hay en la *Sentencia* o en la transcripción de la prueba oral (transcripción) del juicio que indique que el foro primario ignorara las estipulaciones alcanzadas por las partes durante la *Conferencia con Antelación al Juicio*. Estas fueron expresamente incluidas en el cuerpo de la *Sentencia*, aunque bajo un acápite distinto al de las determinaciones de hechos. Por el contrario, en sus determinaciones de hechos el foro primario se refiere expresamente a la prueba documental (fotos) estipulada.⁵⁵

De otro lado, la enumeración en la *Sentencia* de las personas que

⁵⁴ Véase, *Informe de Investigación*, Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 160.

⁵⁵ Véase, *Sentencia, Determinación de Hecho* núm. 49, Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 61.

prestaron su testimonio en el juicio — de la cual se excluye a la señora Vázquez — solo tiene ese propósito: describir los eventos ocurridos durante la audiencia, y en particular, anotar las personas que comparecieron personalmente a declarar. Ello no implica que el tribunal ignorara la declaración de la señora Vázquez incluida en el documento estipulado, o que no la hubiera tomado en cuenta. De hecho, de la transcripción surge que el tribunal tuvo ante su consideración la objeción de que la referida declaración constituía prueba de referencia, y específicamente resolvió que dicha declaración era parte de la prueba documental estipulada.⁵⁶

Por otra parte, no estamos convencidos de que las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario y las estipulaciones de las partes sean mutuamente excluyentes, como sugiere el señor **Rivera González**. Nos referimos a la fotografía del rótulo que lee, “chorrera solo para niños”, y la estipulación de que “el Centro conocía que la piscina [...] era para uso de los niños al momento de los hechos”. Aunque consideramos que una alusión a la existencia del rótulo — dentro de las determinaciones de hechos o como parte de la argumentación —, o el haber hecho referencia a la estipulación núm. 16 hubiera contribuido a explicar en mayor detalle el razonamiento del foro primario al desestimar la demanda, no creemos que ello configure un error que amerite revocar el dictamen. Nuevamente, lo que verdaderamente se encontraba en controversia en este caso era si el diseño de la piscina La Isleta constituía una condición peligrosa para el señor **Rivera González**. Este pretendía utilizar las estipulaciones aludidas como prueba circunstancial de la peligrosidad de la piscina y su chorrera, mediante la

⁵⁶ Véase, *Transcripción de la prueba oral (TPO)*, págs. 14 & 17:

SRA. JUEZA:

Okey. Con relación a ambas controversias que el Tribunal tiene ante su consideración, con relación a la presunción de Julio Marrero Marrero, se activa la misma, se declara con lugar. Con relación a Francheska Vázquez, se declara no ha lugar. El día de ayer no estuvo el licenciado, estuvo la abogada que representa a la parte demandada, fueron quienes estipularon los documentos, la declaración de la señora Francheska Vázquez es parte de esa prueba documentada que se estipuló, así que el Tribunal...

[...]

El documento es un documento estipulado. Otro, próximo testigo.

inferencia de que lo que se ha diseñado para el uso de niños debe ser necesariamente inadecuado para su uso por adultos. Fue dentro de ese marco argumentativo que el foro *a quo* realizó sus determinaciones de hechos. Durante el juicio, el señor Ángel Martínez, administrador del Centro, declaró sobre el propósito del rótulo en cuestión y el uso que ordinariamente se permitía de la piscina. El foro primario escuchó los testimonios de los señores Martínez y **Rivera González**, y concluyó que la piscina La Isleta presentaba una configuración más bien compleja, conformada por dos áreas (2) de diferente profundidad separadas por un gazebo. Más aún, el tribunal concluyó que la piscina donde ocurrió el accidente era tres (3) pies de profundidad, y en la práctica esta piscina era utilizada tanto por niños como por los adultos que debían encontrarse con estos en todo momento para vigilarlos.⁵⁷ El tribunal creyó, además, el testimonio del señor Martínez sobre el rótulo que identificaba la chorrera para el uso de niños se refería a las chorreras con forma de animales localizadas en el área de La Isleta de menor profundidad, sirviendo el propósito adicional de reservar esa área para un uso exclusivamente familiar. La credibilidad o valor probatorio que el tribunal le adjudicó a este testimonio, sumado al hecho de que el señor **Rivera González** dejó de presentar prueba pericial o de otra índole, sobre la peligrosidad del diseño y la configuración de la piscina, movió al tribunal a descartar las estipulaciones referidas como prueba circunstancial suficiente para establecer la condición peligrosa que precisa la causa de acción de la parte demandante.⁵⁸

⁵⁷ Como parte de los señalamientos del señor **Rivera González** se encuentra que el TPI omitió la descripción de la profundidad de tres (3) pies de la piscina que surge del *Informe de Investigación*. Así, el señor **Rivera González** le imputa al tribunal haber sustituido este dato —que surge de un documento estipulado— por la declaración del propio demandante aduciendo que el agua le llegaba hasta poco más arriba de la cintura. Nos parece una cuestión inconsecuente, pues, toda vez que el señor **Rivera González** mide 5'-5" de estatura, el punto justo encima de su cintura que este señaló durante el juicio como el nivel del agua debe coincidir *aproximadamente* con el nivel de tres (3) pies descrito en el informe.

⁵⁸ Véase, *Sentencia, Determinación de Hecho núm. 47, Apéndice de la Apelación Civil*, pág. 61: "Este Tribunal no cuenta con prueba sobre el diseño de la chorrera y si su profundidad es o no adecuada. Nos referimos a la relación entre la velocidad con la que pudo bajar el demandante versus el impacto al entrar a la piscina".

En definitiva, según adelantamos, no estamos convencidos de que el foro primario haya ignorado, sin más, las estipulaciones de las partes. Más bien, entendemos que en el ejercicio de considerar si se probó la condición peligrosa, el tribunal justipreció la prueba ante sí, incluyendo las estipulaciones, las cuales interpretó dentro de “su poder y obligación de investigar los hechos y conceder remedios equitativos en el ejercicio de su discreción de acuerdo con los hechos reales”.⁵⁹

En su segundo señalamiento el señor **Rivera González** plantea que el TPI cometió error al impedirle que hiciera referencia durante el juicio a las teorías y alegaciones del Centro según plasmadas en el *Informe*, y al permitir nuevas alegaciones de la parte demandada que no fueron originalmente incluidas en dicho *Informe*. De otro lado, en su tercer señalamiento el señor **Rivera González** le imputa error al foro sentenciador por no aludir en su *Sentencia* a la defensa de *asunción de riesgo* levantada por el Centro en su *Contestación a la Demandada Enmendada* y repetida en el *Informe*. Se trata de señalamientos relacionados.

En su *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada*, el Centro incluyó como defensa afirmativa que “[e]l demandante asumió el daño [sic] al utilizar una piscina claramente rotulada para uso de menores de edad”.⁶⁰ Posteriormente, expandió esta defensa en su exposición de los hechos en el *Informe* en el cual indicó que: “De hecho, alrededor de la misma, existen figuras de sapos y ballenas orcas, lo que cualquier hombre prudente y razonable entiende e interpreta que es una piscina para niños, además de que se observa que la profundidad de la piscina es poca”. En primer lugar, tiene razón el Centro cuando se refiere en su alegato a la Regla 6.5(b) de las de Procedimiento Civil de 2009, la cual dispone que: “Sujeto a lo dispuesto en la Regla 9, una parte podrá formular, en la alternativa, cuantas reclamaciones o

⁵⁹ *Roca Bacó, supra*, págs. 431-432.

⁶⁰ Véase, *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*, Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 114.

defensas tenga, **aunque sean incompatibles**".⁶¹ (énfasis suplido). Más aún, no debe confundirse lo que constituye una defensa afirmativa propiamente, del principio evidenciario que establece que "[e]l peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes".⁶² Es decir, era la obligación del señor **Rivera González** presentar prueba o evidencia durante su turno sobre todos los elementos de su causa de acción, los cuales reseñamos arriba. "La parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos".⁶³ Bien podía guardar silencio el Centro, y descansar en la obligación que las Reglas de Evidencia le impone a un demandante de presentar evidencia en el primer turno. Igualmente podía, como en efecto hizo, levantar una o varias defensas afirmativas, en la alternativa y hasta incompatibles entre sí.⁶⁴ Ahora bien, no por ello estaba obligado en su turno a desfilarse prueba sobre todas —o tan siquiera alguna—, pues bien podía confiar en su apreciación de que la parte demandante durante su turno no había logrado probar los elementos de su causa de acción.⁶⁵ Por lo tanto, no tiene razón el señor **Rivera González** cuando argumenta que al invocar la defensa de *asunción de riesgo* el Centro admitió que en sus predios existía una condición peligrosa. Por idénticos fundamentos concluimos que no se equivocó el foro sentenciador al requerirle a la representación legal del señor

⁶¹ 32 LRPA Ap. V, R. 6.5(b)

⁶² Regla 110(a) de Evidencia. 32 LRPA Ap. VI, R. 110(a).

⁶³ *Cotto Guadalupe*, *supra*, pág. 651.

⁶⁴ Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, § 2403, pág. 289: "En cualquier alegación una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos o más formas, alternativa o hipotéticamente. Cuando se hicieren dos o más exposiciones en la alternativa, y una de ellas de haberse hecho independientemente fuere suficiente, la alegación no se considerará insuficiente por el hecho de que lo fueron una o más de las exposiciones alternativas. [...] Por ejemplo, la defensa de negligencia comparada se puede formular aseverando que el reclamante o fue parcialmente responsable de los daños que reclama o fue totalmente responsable de ellos".

⁶⁵ De la transcripción de la prueba oral surge que una vez la parte demandante finalizó su desfile de prueba, la parte demandada presentó una moción de desestimación bajo la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LRPA Ap. V, R. 39.2(c), por el fundamento de que el señor **Rivera González** no había demostrado que La Isleta constituía una condición peligrosa, por lo que había fracasado en establecer un elemento esencial de su causa de acción.

Rivera González que se limitara a argumentar en torno a la prueba desfilada, y evitara referirse a la contestación a la demanda o al *Informe*.⁶⁶

Finalmente, en su cuarto señalamiento el señor **Rivera González** sostiene que durante la audiencia en su fondo logró demostrar todos los elementos de su causa de acción. Su pretensión, nuevamente, descansa en su argumento de que el rótulo que indicaba que la chorrera era para el uso de niños, sumado a la profundidad de tres (3) pies de la piscina al final de la chorrera, demuestran que el diseño de La Isleta era apto únicamente para niños, por lo cual debería deducirse, *a contrario sensu*, que representaba una condición riesgosa para un adulto. Ya atendimos este argumento durante nuestra discusión del primer señalamiento de error. El foro sentenciador encontró que estos hechos no constituyeron prueba circunstancial suficiente para establecer la peligrosidad de la piscina para un adulto. Más específicamente, en la *Sentencia* se expresa que: “el récord se encuentra huérfano de evidencia alguna que nos permita concluir que la chorrera constituía una condición peligrosa. No hubo prueba sobre ello”.⁶⁷

⁶⁶ El incidente al que se refiere el señor **Rivera González** en su alegato se recoge en la pág. 256 de la transcripción de prueba oral:

LCDO. DE GUZMÁN:

Fíjese, Su Señoría, que la parte demandada plantea una proposición, hoy viene aquí y la destruye y ahora viene el compañero y antes de terminar trata de revivir esa proposición nuevamente. Nosotros no insistimos aquí en lo del letrero por puro capricho. Es que en la contestación a la demanda la parte demandada dice que sea...

SRA. JUEZA:

Argumente en la prueba. No, no, no. En la argumentación usted me argumenta en la prueba.

Antes, durante el contrainterrogatorio del señor **Rivera González**, el tribunal también impidió que la representación legal de la parte demandada se refiriera al Informe. El intercambio se recoge en las págs. 77-78 de la transcripción de prueba oral:

SRA. JUEZA:

Vamos otra vez. Permiso. Ya declaré con lugar la objeción e insiste el Tribunal para que no quede ninguna duda en el récord. La teoría del informe de conferencia con antelación a juicio es una teoría. La teoría no sustituye la prueba. La parte demandante ya tuvo su turno para entrar la prueba. La parte demandada está en el turno de contrainterrogatorio. Establecen las reglas de evidencia que el contrainterrogatorio es lo que fue materia del directo y si no fue materia del directo es para establecer la mendacidad del testigo. Cualquier otra pregunta que sea aparte de eso no es parte del contrainterrogatorio.

⁶⁷ Véase, *Sentencia*, Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 67. La cita continúa de la forma siguiente: “En detalle carecemos de prueba de la construcción de esa chorrera, de sus dimensiones, de su altura, de la velocidad que se alcanza al utilizarla, de la medida mínima o máxima que deben tener sus usuarios, si la profundidad en la que caen sus usuarios es suficiente, y si es previsible que un adulto que la utilice pueda sufrir un accidente. Nos quedamos con muchas interrogantes que la prueba no pudo satisfacer”.

Según expusimos antes, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el(la) juzgador(a) de los hechos. Por lo tanto, debemos evitar sustituir estas determinaciones por nuestras propias apreciaciones, a menos que se demuestre que la apreciación realizada por el foro sentenciador no está refrendada por la prueba presentada y admitida. Creemos que en el presente caso no se logró demostrar que el foro primario haya arribado a una conclusión errónea, o haya actuado movido por pasión, prejuicio o parcialidad. Por consiguiente, resolvemos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación del señor **Rivera González**, por no haberse demostrado el elemento de *condición peligrosa*, necesario para configurar su causa de acción y la misma fuese la causa de su percance o accidente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones